

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . . .	15
Por uno id. . . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . . .	21
Por uno id. . . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 246.

Seccion 1.ª—Subsecretaria.—Negociado 3.º

Segun los últimos partes oficiales, relativos á las lamentables ocurrencias de Valladolid, Palencia y Rioseco, continúa inalterable la tranquilidad y se robustece el principio de Autoridad. Dolorosos, pero necesarios castigos se han impuesto ya á algunos de los incendiarios: Adrian Vega, Diego Muñoz y Mariano Cerezo, han sido pasados por las armas en los mismos sitios donde perpetraron sus crimines: los consejos de Guerra obran contra un crecido número de presos. El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha llegado á Valladolid representando en pleno al Gobierno de S. M. para adoptar las medidas convenientes y conocer el gérmen de los atentados.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento de todos. Burgos 27 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

Circular núm. 247.

Por el Exmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha dirigido, con fecha 31 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) diferentes instancias, dirigidas unas por profesores de Veterinaria establecidos en las provincias, y otras por Albeitarres-herradores, quejándose los primeros de que estos,

con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, se extralimitan en sus facultades haciendo reconocimientos en las fèrias y mercados y egerciendo en toda su estension la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta donde pueden estenderse en el egercicio de su profesion con arreglo al título que les fué espedido. En su vista, de lo informado por el Director de la Escuela superior de Veterinaria, y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos, poniendo en armonia con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden, por sus respectivos títulos, se ha servido resolver. 1.º Que no se prohiba á los Albeitarres-herradores hacer los reconocimientos á Sanidad del caballo, mula y asno, puesto que por la ley tercera, título quince, libro octavo de la novísima recopilacion y con los títulos de tales, se hallan autorizados para ello, como lo están tambien para curarlos. 2.º Que si en las poblaciones donde se verifican fèrias ó mercados hubiere con establecimiento abierto algun Veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la fèria ó mercado, pero no podrá prohibirse el que dichos Albeitarres-herradores ó los solo Albeitarres los hagan en sus propios establecimientos, ó fuera del sitio de la fèria, para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad. 3.º Que donde no haya Veterinarios de primera ni segunda clase puedan dichos Albeitarres egercer la ciencia en toda su estension, pues en el caso contrario deberán limitarse unicamente á los Solípedos. 4.º Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda, el puntual cumplimiento de la ley quinta, título catorce, libro octavo, de la novísima recopilacion, á fin de que con arreglo á ella y demas disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores Veterinarios de primera clase, habiéndoles en el pueblo; á falta de estos los de segunda y por último el Albeitar que goce de mas crédito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público, encargando á los subdelegados de veterinaria que vigilen su exacto cumplimiento. Burgos 27 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1844 tenian derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.º Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.º Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1844, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º Todos las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.º Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1844 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1844 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.º Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1844.

Art. 7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, asi como tambien lo estan los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.º Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la congrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio 14 de 1856.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 45 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Señores Conde de Morny, Presidente de la Sociedad de ferro-carriles de Gran Central de Francia; Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, Vicepresidentes y Administradores de la misma Sociedad, la concesion de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Almansa en las inmediaciones de Villarobledo, y aproximándose á Alcaraz, éntre por la parte oriental de la provincia de Jaen, y siguiendo despues el curso del Guadalquivir hasta Córdoba, vaya á desembocar en el puerto de Málaga, bajo la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

El Gobierno hará los estudios de un ramal que una á la ciudad de Granada con la línea de Málaga: este ramal gozará de las mismas ventajas que la expresada línea, si los estudios facultativos no impiden su ejecucion.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa entre Alcazar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta línea con el carácter de general desde Mérida á Sevilla, procediéndose á la subasta por separado, y despues que se hayan cumplido los requisitos de la ley.

Art. 3.º De Mérida partirá un ramal por Cáceres á Alconetar sobre el Tajo, en sustitucion en esta parte de la carretera que, declarada mixta, estan comprometidos á costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas, y se autoriza al primero para contribuir á la subvencion de este ramal con lo que está obligado á satisfacer para la carretera, tomando por tipo el coste de la parte de la misma ya subastada de Baños á Aldea-Nueva del Camino.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvencion que en la subasta resulte deber abonarse á la compañía concesionaria, en proporcion al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos términos que la línea general de Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.

Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y á los cuatro meses, contados desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentándolos acto continuo á las Córtes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotacion. Otro tanto hará respecto á la prolongacion de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término mas corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada línea, se anunciará inmediatamente y por separado la subasta por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, segun lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles.

Art. 6.º El último dia del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo por espacio de media hora á una licitacion de viva voz solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones mas ventajosas. Si hubiere una ó mas proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán tambien sus autores derecho á tomar parte en la licitacion de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reduccion del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede á cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitacion á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesion: no se admitirán proposiciones

cuya rebaja no sea de uno ó mas años completos, lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesion, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 8.º En el caso de que el proyecto ya formado en la seccion de Córdoba á Málaga con el ramal á Granada que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion, sin esperar á los plazos señalados en el art. 4.º de esta ley, verificándose aquella en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos líneas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construccion de ambos ferro-carriles, y la prolongacion desde Mérida á Sevilla, con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 240,000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar ménos de los 240,000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvencion se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideracion el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley, para las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferro-carril de Villarobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuéllamos á Portugal, y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotacion con todo el material fijo y móvil á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesion se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del artículo 7.º, y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de ferro-carriles y á la instruccion y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones estén modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustavo de la Haute y Conde de Le Hon garantizarán en el término de 15 dias la proposicion que han presentado á las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposicion, quedando ellos en el mismo caso que los demas licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Art. 14. El Gobierno adquirirá, luego que sean examinados y aprobados, los proyectos de la seccion de Córdoba á Andujar que fué concedida provisionalmente á D. Joaquin Figueras y compañía, cuya concesion se declara caducada. El aprecio del valor de este proyecto se hará por peritos nombrados por el Gobierno y los Sres. Figueras y compañía; y en caso de discordia, por un tercero que habrán designado aquellos previamente.

Art. 15. Para la terminacion del ferro-carril de Portugal tendrá presente el Gobierno el estado de las negociaciones sobre el sistema general de vias de comunicacion entre España y Portugal.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856. —SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL. —El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

### Circular núm. 248.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procurarán averiguar el paradero de María Ruiz Vicario, que ha desaparecido de la casa de sus padres vecinos de Turzo;

y de encontrarse la pondrán á disposicion de la Autoridad municipal de dicho pueblo, á cuyo efecto se insertan las señas de la referida Maria. Burgos 27 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

### Señas de Maria Ruiz Vicario.

Edad 16 años, estatura regular, pelo rubio, bastante flaca y llena de harapos.

### Circular núm. 249.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á la captura del penado Manuel Valdes y Echevarria, gitano, que se ha fugado de la cárcel de Villafreal de Alava al ser conducido al Presidio de esta Capital; y de ser habido lo pondrán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Bilbao, á cuyo efecto se insertan sus señas, Burgos 27 de Junio de 1856. —Ramon de Salazar.

### Señas del Manuel Valdes y Echevarria.

Edad 21 años, estatura regular y de buena figura, barba naciente, ojos negros, pelo largo á estilo de Navarra, buen cuerpo, su mirada atrevida, habla Vascuence con mucha mas perfeccion que el castellano; y llevaba pantalon de verano rayado, oscuro, y blusa de lo mismo, sin gorra y con un pañuelo de color en la cabeza á lo Navarro; ademas llevaba tambien una maleta con un pantalon de paño bastante usado.

### Circular núm. 250.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia procurarán averiguar el paradero de una mula de siete años de edad, seis cuartas y media y dos dedos de alzada, pelo negro, ocico rojo, un poco gastada de la labranza, resobada de tarre, bien redonda, la cual ha desaparecido del pueblo de Quintana del Pidio; y de encontrarse dispondrán sea conducida á disposicion del Sr. Alcalde del mismo, á fin de ser entregada á su dueño Abelino Casas Burgos 25 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

## ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Burgos 1.º de Junio de 1856.

### Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Lorenzo Garcia Esteban, Alcalde primero constitucional en funciones de Juez de primera instancia y de Hacienda de esta ciudad, partido y provincia de Burgos.

Por el presente cito y llamo á Pedro Botija Pastor,

natural de Alcazar del Rey en la provincia de Cuenca, sin domicilio fijo, de veinte y dos años, soltero, postillon de Diligencias que era en Diciembre último y de paradero ignorado al presente, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este llamamiento en la Gaceta oficial de Madrid, se presente en este Juzgado ó su cárcel nacional á oír la sentencia dada en la causa que se le ha seguido por esta Jurisdiccion de Hacienda, y delito de contrabando de tabaco y sufrir la prision subsidiaria que le corresponde por su estado de insolvencia para el pago total de las condenaciones pecuniarias que se le han impuesto de costas y multa: pues de no verificar dicha presentacion, será capturado con arreglo á las leyes y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Lorenzo Garcia Estéban*.—Por su mandado, *José María Nieto*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

D. Ramon Proto de Pablo, Juez de primera instancia en Salas de los Infantes y su partido.

Por este segundo edicto se cita y emplaza al Director y sócios de la mina titulada «*La Arlanza Imperial*», sita en el término de Ortigüela, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la última publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan por sí ó por persona autorizada á contestar á la demanda que sobre pago de reales ha promovido contra ellos Fernando Garcia, vecino de Ortigüela, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Salas de los Infantes á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Ramon Proto de Pablo*.—Por su mandado, *Julian del Castillo*.

### Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Don Simeon Pancorbo, Alcalde constitucional de esta villa de Briviesca y Juez interino por traslacion del propietario de acuerdo con el asesor Licenciado Don Zacarias Arechavala.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho al concurso voluntario de Mauricio Gonzalez, vecino de Rojas, para que en el dia nueve de Julio próximo, se presenten ante este Juzgado á esponer su derecho, acompañados de los documentos que acrediten aquel; pues de no comparecer dicho dia, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Briviesca á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Simeon Pancorbo*.—Por su mandado, *Branlio Sagredo*.

### Ayuntamiento constitucional de Redecilla del Camino.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de Redecilla, Castil Delgado y Bascuñana, con obligacion de servir á estos de las dos facultades, y á Vitoria y Quintana de Medicina: su residencia será en Redecilla del Camino, que dista de los demas pueblos un cuarto de hora, con obligacion de poner barbero sangrador á su cuenta. La dotacion consiste en trescientas fanegas de trigo puestas en su casa por los Ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre de cada año y casa para vivir: las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Redecilla del Camino, francas de porte, en término de 20 dias despues de inserto este anuncio. Redecilla del Camino 20 de Junio de 1856.—El Alcalde, *Liberato Villar*.

### Ayuntamiento constitucional de Ornillos del Camino.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Ornillos del Camino; cuya dotacion consiste en 80 fanegas de trigo de buena calidad pagadas por este Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año, casa para vivir y dos carros de leña, libre de toda contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de veinte días á contar desde la fecha de su publicacion. Ornillos del Camino 24 de Junio de 1856.—El Presidente, *Pascual Nebreda*.

### Alcaldia constitucional de Azofra.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Azofra, situado entre Nágera y Santo Domingo de la Calzada, partido judicial de Nágera provincia de Logroño; se compone de 80 á 90 vecinos, cuya dotacion, es ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad pagadas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre y trescientos veinte rs.; á mas cuatro rs. de cada parto; y media fanega de trigo el que se afeite en sus casas. Las solicitudes se dirigirán á el Ayuntamiento de, por Nágera, en Azofra, francas de porte, se admiten memoriales hasta el 30 del corriente. Azofra 10 de Junio de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento.—*Eusebio Fernandez*.

### Don Mariano Muñoz y Lopez, comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 26 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 4 del corriente en la casa de Ayuntamiento de Contreras (partido judicial de Salas de los Infantes) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario de dicho Ayuntamiento y Gefe del ramo, el remate de cien encinas viejas para carbonizarlas que se han de extraer del cuartel núm. 4.º del monte titulado Mayor, perteneciente al mismo, con las que podrán elavorarse mil ochocientas setenta y cinco arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en mil ochocientos setenta y cinco reales cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 23 de Junio de 1856.—*Mariano Muñoz y Lopez*.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Para el dia 15 de Julio próximo y hora de las 11 de su mañana se venderá en público remate en la Escribania de Don Cayetano Garcia Santos, una casa de nueva construccion con su jardin, fuente y corral, en la calle subida á las niñas de Saldaña, los que quieran interesarse en la subasta, pueden presentarse en dicha Escribania, donde se darán las noticias que se crean convenientes.

El dia 14 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana, se venderá en pública subasta y á voluntad de su dueño, en la Escribania de D. Manuel Arnaiz establecida en Huerto del Rey núm. 24; una casa en esta ciudad y su calle nueva continuacion de la de Lain-Calvo, inmediata á la que pertenece á D. Juan Perez San Millan. Las personas que deseen su adquisicion podrán concurrir á la citada hora.